

LA PERSONA ANTES DE NACER

Alberto Rodríguez Varela

*Profesor de Derecho Político
Universidad Católica Argentina*

Las visiones meramente técnicas del derecho son insuficientes para abarcar en toda su complejidad la noción de persona humana. El positivismo, que tanto influjo ejerció entre los juristas, y que pretendió circunscribir el mundo jurídico a las normas sancionadas por los hombres, demostró que podía servir de base a los peores extravíos antropológicos al facilitar el advenimiento de los regímenes totalitarios del siglo XX. Quedó así en evidencia que el derecho no se agota en el plano de las normas y los hechos, y que no puede ser neutral frente a la dimensión de los valores, porque cuando la trascendencia y objetividad de éstos ha sido desconocida, los hombres se han deslizado hacia peligrosas pendientes humanicidas.

El siglo XX y las contradictorias posiciones adoptadas por los ordenamientos jurídicos frente a la persona humana confirman la tesis de Jacques Maritain (1) según la cual el progreso rectilíneo es una vana ilusión del iluminismo. Para el ilustre filósofo francés, la Historia tiene mucho de misterio, en el sentido de que la plena comprensión de su último sentido excede los límites de la inteligencia humana. Sugiere, por ello, que sin pretender **explicar** al estilo de las ciencias naturales el misterio del hombre y de sus opciones hacia el bien o el mal, usando o abusando de su libertad interior, es posible aproximarnos a dicho misterio recurriendo a ciertas **fórmulas axiomáticas**. Entre ellas menciona a la **ley del doble progreso contrario**. Para desentrañar su sentido y alcance acude a la parábola del trigo y la cizaña expuesta por San Mateo en el capítulo XIII de su Evangelio. Ella se refiere al hombre que sembró buena semilla en su campo pero que una mañana comprobó que su enemigo había arrojado en él semilla de cizaña. Para no arruinar

(1) Jacques Maritain: "Filosofía de la Historia", Capítulo II, Buenos Aires, 1960.

el trigo, optó por aguardar la época de la siega. En esa oportunidad recogió fácilmente la cizaña y la arrojó al fuego, guardando, en cambio, el trigo en el granero.

A juicio de Maritain, esta parábola refleja cabalmente la **ley del doble progreso contrario** que consideramos muy útil para entender como en el mismo siglo XX las normas jurídicas y las realidades políticas, al observar o al vulnerar principios axiológicos objetivos y trascendentes, han contribuido a enaltecer o a degradar la dignidad connatural a toda persona.

La fórmula propuesta por Maritain significa que el bien no está separado del mal en la historia humana: ellos crecen juntos. De esta manera la vida de las sociedades humanas avanza y progresa a costa de muchas pérdidas. Avanza y progresa gracias a la vitalización y superelevación de la energía de la historia, que brota del espíritu y de la libertad humanos. Pero, al mismo tiempo, esta misma energía de la historia es degradada y disipada en razón de la pasividad de la materia. Y, desde luego -agrega el autor del "Humanismo Integral"- en ciertos períodos de la historia lo que prevalece y predomina es el movimiento de degradación, y en otros períodos, es el movimiento del progreso. Tenemos así una noción bastante diferente de aquella de un progreso necesario, rectilíneo e indefinido con el que soñó el siglo XVIII, y en el cual las cosas venideras se consideraban siempre y por derecho mejores que las pasadas; y también, distinta de aquella negación de todo progreso y del desprecio por el empuje dado por Dios en nosotros, que aparece entre los que desesperan del hombre y de la libertad.

Las reflexiones de Maritain nos ayudan a entender ciertos criterios antagónicos de fácil comprobación y que demuestran como la persona humana ha sido simultáneamente exaltada y menospreciada. Por una parte tenemos que su dignidad ha sido proclamada en constituciones y declaraciones de derechos, a nivel planetario, como nunca en el curso de la historia. Y por otra, advertimos que jamás el hombre ha sido más Caín que en nuestra época signada por el materialismo, el racismo, el totalitarismo, el genocidio, las guerras mundiales, y todas las catástrofes que, según el cálculo de Zbigniew Brzezinski (2), elevan a 170 millones de millones de muertos el número de las víctimas de las atrocidades ejecutadas por los hombres a lo largo de esta centuria.

El inventario adquiere dimensiones aterradoras si abarcamos dentro del obsesivo humanicidio del siglo XX a las **personas antes de su nacimiento**. En esta perspectiva las cifras de Brzezinski resultan un pálido

(2) Zbigniew Brzezinski: "El gran fracaso", Javier Vergara, Bs.As. 1989.

reflejo de una realidad cuantitativamente mucho más significativa. Baste computar que los doscientos cincuenta millones de dispositivos intrauterinos implantados en el mundo generan, estadísticamente, aproximadamente quinientos millones de abortos **anuales** anteriores a la anidación, de menos de 14 días de gestación. A esta cifra debemos sumar los cincuenta millones de abortos de embriones o fetos implantados que, según cálculos conservadores, se practican todos los años en nuestro planeta.

A la luz de estos datos resulta explicable que Julián Marías, en un reciente reportaje publicado en **El Mercurio** de Santiago, sostenga que lo más grave que ha ocurrido en el siglo XX es "la aceptación social del aborto". Agrega Marías que "el hombre comete pecados y errores siempre, por desgracia lo hará siempre. Pero que eso parezca bien, que eso parezca un derecho, que eso parezca moral, es lo que no había ocurrido nunca y es lo más grave que ha sucedido en el siglo XX, incluido todo, que es mucho. Yo personalmente -concluye el ilustre filósofo español- vivo angustiado pensando en que en este momento se están matando niños no nacidos, a cientos de miles en todo el planeta. Eso me parece que es lo más grave que ha pasado, más que el comunismo y que el nacionalsocialismo y que todo lo demás, incluidas las dos guerras mundiales" (3).

El doble progreso contrario y el significado **ambivalente de la historia**, se encuentran implícitamente reconocidos por Juan Pablo II cuando, al celebrar el XXV aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, destacó las "divergencias, al parecer crecientes, entre las significativas declaraciones de las Naciones Unidas y el aumento, a veces, de violaciones de derechos humanos en todos los sectores de la sociedad y del mundo". Un año después, en su alocución del 22 de diciembre de 1979 a los Cardenales y preladados de la Curia romana, insistía: "Nunca se ha oído exaltar tanto la dignidad y el derecho del hombre a una vida a medida del hombre, pero nunca como hoy ha habido afrentas tan patentes a estas declaraciones" (4). Bajo la misma inspiración, Niceto Blazquez expresa con crudeza que "la era de los derechos humanos es al mismo tiempo la era del desprecio a la vida inocente y más necesitada, mediante la legalización del aborto, la eutanasia, la sacralización de la violencia y la liturgia del terrorismo" (5). Con igual enfoque, Duchacek señala que "es la nuestra una época de

(3) EL MERCURIO, Santiago, 21 de agosto de 1994.

(4) Cit. por Jesús González Pérez: "La dignidad de la persona humana", Editorial Civitas, Madrid, pág.35, 1986.

(5) Niceto Blazquez: "Los derechos del hombre", pág.3, Madrid, 1980.

nuevas aspiraciones, nuevas naciones y nuevas constituciones. Es también una época en que las declaraciones constitucionales, tanto las nuevas como las antiguas, son constantemente violadas" (6).

DOS VISIONES DEL HOMBRE.

Muchos son los enfoques antropológicos que se han sustentado en el curso de la Historia. Encontramos, empero, por encima de los matices, dos grandes líneas.

La primera, orientada hacia la afirmación del carácter sagrado de la vida desde la concepción hasta la muerte natural. La segunda, que tiende a considerar al hombre como un objeto, no un sujeto, como sólo materia, como el momento en que el cosmos en evolución toma conciencia de su propia existencia.

El enfoque que hemos mencionado en primer término toma como punto de partida algo que Jérôme Lejeune sintetiza en pocas palabras: **lo que define a un ser humano es su pertenencia a nuestra especie (7)**. Y esa pertenencia se manifiesta, biológicamente, desde el instante de la concepción. El mismo genetista francés, recientemente fallecido, lo explica con palabras muy claras: "tan pronto como los 23 cromosomas paternos se encuentran con los 23 cromosomas maternos, está reunida toda la información genética necesaria y suficiente para determinar cada una de las cualidades innatas del nuevo individuo". Así -agrega Lejeune- "el nuevo ser empieza a manifestarse tan pronto como queda concebido" (8). Agrega J.C. Wilke que "en la historia del mundo nunca existió, ni existirá jamás, un ser idéntico a éste. Es un ser único que contiene dentro de sí un código genético, completamente programado, y que se mueve activamente hacia una existencia humana adulta. Tiene, bajo cualquier marco, una vida propia, y de ninguna forma es una parte de la madre o del padre. **Nada se añadirá a este ser, entre el momento de la fecundación y el momento de su muerte al llegar a la vejez, excepto el tiempo, la nutrición y el oxígeno. Está ahí en su totalidad, a la espera de recorrer cada una de las etapas de su desarrollo**" (9).

(6) Duchacek: "Derechos y Libertades en el mundo actual", Madrid, 1976, pág.15, cit. por Jesús González Pérez, op. cit. p. 31.

(7) Jérôme Lejeune: "¿Qué es el embrión humano?", Universidad de Navarra, pág.10.

(8) Cit. por Armando S. Andruet (h.): "La eticidad en las ciencias médicas en general y en la fecundación in vitro en particular", EL DERECHO; Tomo 127, pág.824.

(9) "Manual sobre el aborto", Pamplona, EUNSA, 1983, pág.22.

Las comprobaciones biológicas alcanzadas en el siglo XX, que no pudieron ser imaginadas ni conocidas por los científicos de la época de Aristóteles, ni tampoco en pleno esplendor del pensamiento filosófico y teológico de la Edad Media, consolidan la conclusión irrefutable según la cual el hombre existe desde la concepción. Por eso, como lo explica claramente Olsen A. Ghirardi (10), "el nacimiento es sólo una etapa de un proceso. No diré que sea totalmente intrascendente; significa, eso sí, salir del vientre materno, ver la luz, y adquirir mayor autonomía biológica como ente independiente. **Pero tanto se es persona dos horas antes del nacimiento como dos horas después**".

Esa sustancia, que existe desde la fecundación, tiene, en la línea de pensamiento que estamos desarrollando, un valor inmensurable. Por su sola pertenencia al linaje humano, es persona, con vocación de eternidad y fines propios que trascienden el orden temporal. Los pueblos de la antigüedad, en general, salvo Israel, no alcanzaron a vislumbrar la dignidad peculiar de la persona humana. Egipto, China, India, Sumeria, Babilonia, Asiria y Persia, por citar algunas civilizaciones relevantes, ignoraron que el hombre, todo hombre, por la sola circunstancia de serlo, tiene un valor infinito y es titular de derechos personales cuya existencia no depende de su reconocimiento por el legislador humano. Repudiaron, en general, las prácticas abortivas, que tendían a eliminar al hombre antes de su nacimiento, pero no vislumbraron los fundamentos metafísicos del derecho a nacer. Con esas limitaciones, sin embargo, la vida humana, desde la concepción, encontró amparo en el Código de Hamurabi, en la legislación sancionada por asirios y babilónicos, en el Libro de los Vedas y en las Leyes de Manú (11).

Grecia, a pesar de consagrar en las constituciones de sus polis algunas expresiones de libertad política reservadas al sector de los ciudadanos y circunscritas a la posibilidad de participar en la actividad gubernativa, no llegó a comprender ni a reconocer la dignidad connatural a la persona humana. El hombre, todo hombre, estaba sometido con su yo íntegro a la ciudad. No había derechos personales frente al Estado. Incluso la religión estaba subordinada a la polis. Cualquier deformación física determinaba en Esparta que el recién nacido fuera despeñado desde el monte Taigeto. Tampoco Roma, a pesar de las alturas de la filosofía de

(10) Olsen A. Ghirardi: "La persona humana antes del nacimiento (el derecho a la continuidad de la vida)", Córdoba 1991, pág.10.

(11) Francisco P. Laplaza: "El aborto en el derecho penal comparado". Comunicación presentada al III Congreso Argentino Deontológico de Medicina Psicosocial, publicada en IATRIA (Revista del Consorcio de Médicos Católicos, año 52, julio de 1981, N° 172).

Polibio y Cicerón, llegó a elaborar una antropología que reflejara cabalmente la jerarquía del hombre en el Cosmos. No es sorprendente, entonces, que si bien los jurisperitos de tiempos de la República se habían opuesto a la interrupción provocada de la gestación, con posterioridad surgieran en Roma corrientes permisivas que desafiaron las advertencias de Suetonio, Séneca, Juvenal y Ovidio.

Fue, sin lugar a dudas, la tradición hebrea y cristiana la que efectuó aportes decisivos en el proceso de comprensión de la dignidad inherente a toda persona. Ello así porque el hombre, en la perspectiva del Génesis bíblico, es considerado como creado a **imagen y semejanza del Altísimo (12)**. El reconocimiento de la individualidad y dignidad de la persona por nacer lo encontramos en la tradición judía expresado con singular belleza en varios pasajes del Antiguo Testamento. Isaías, que vivió en el siglo VIII a.C., exclama en el Canto del Siervo: "Yahvé desde el seno materno me llamó; desde las entrañas de mi madre recordó mi nombre" (49,1). Textos similares encontramos en Salmos (70,6) y en Jeremías (1,5). Resulta así explicable que hoy, no obstante haber transcurrido más de dos milenios, los judíos religiosos, como sus ancestros más remotos, mantengan con firmeza la misma doctrina, fundada en la estricta observancia del 5º mandamiento recibido por Moisés en el Monte Sinaí (Exodo 20, 13).

Por su parte, el mensaje evangélico, al postular que toda persona, por la sola circunstancia de serlo, con prescindencia de cualquier discriminación jurídica, racial, cultural o social, tiene una dignidad incuestionable, con fines que trascienden el tiempo y se proyectan hacia la eternidad, contribuyó a elaborar una nueva antropología que en el curso de los siglos ha servido de sustento a profundas reformas paulatinamente incorporadas a los ordenamientos positivos.

Para el cristianismo, el valor del hombre, de todo hombre, es inmensurable y está indisolublemente unido al misterio de la Encarnación del Verbo. Como lo explica el Padre von Ustinov, "Jesucristo en el vientre de María no es una masa de protoplasma, sino una persona divina subsistente en una naturaleza humana desde el momento mismo en que al pronunciar la Virgen su **¡fiat!** (¡hágase!) ahí mismo **Verbum caro factum est**, el Verbo se hizo carne". Es este un misterio de Fe, que excede la capacidad de comprensión de la inteligencia humana, y frente al cual los cristianos doblamos la rodilla. El mismo lleva también al reconocimiento de la dignidad connatural de toda persona concebida porque, de acuerdo con el mandato evangélico, debemos ver a Cristo en todo prójimo, especialmente en los más pequeños y necesitados de protección (Mat.25, 40). **Y no hay nadie más indefensa que la persona por nacer.**

(12) "Hagamos al hombre a imagen y semejanza nuestra" (Gén. 1-26).

A partir del **Edicto de Tolerancia** promulgado por Constantino el Grande, las enseñanzas del Evangelio ejercieron creciente influencia, a la manera de fermentos, en las legislaciones de los pueblos que aceptaron la prédica cristiana. La prevalencia de esta corriente determinó que con carácter prácticamente universal se sancionara penalmente la voluntaria interrupción de la gestación. Por encima de la cuestión concerniente al momento de la creación e infusión por Dios del alma espiritual, nunca existió controversia en torno a que la vida es sagrada desde el momento de la concepción. Lo expresó tempranamente Lactancio a través de su difundido apotegma: **constituye una impiedad poner manos criminales sobre la obra del Señor**. Podemos afirmar que los avances biológicos de las últimas décadas confirman lo que pudo parecer difuso a quienes examinaban el origen de la vida humana, aún en plena Edad Media, desde las fantasiosas teorías biológicas de Aristóteles. En el tiempo que vivimos, el conocimiento de la estructura del embrión torna mucho más clara la visión del hombre y vuelve más nítido el principio según el cual la vida es sagrada desde el momento de la concepción. Como lo sostiene Davanzo, hoy científicamente no puede negarse que la vida humana individual "comienza con la fecundación del óvulo que constituye una nueva realidad biológica **distinta** de la materna con un patrimonio cromosómico propio". En otras palabras, esa pequeñísima célula inicial, llamada **cigoto**, contiene ya en sí el código genético, o sea la determinación de todo el proceso biológico y psíquico hereditario" (13). En resumidas cuentas, como lo apunta claramente Niceto Blazquez, "lo que biológicamente somos hoy los adultos no es otra cosa esencialmente que lo que fuimos como óvulos fecundados. Allí está nuestro ser y nuestra humanidad como en una microscópica diapositiva. Lo que somos hoy no es más que su ampliación o agrandamiento cuantitativo más o menos logrado" (14).

Esta visión biológica, filosófica y teológica, que recibe el decisivo aporte judeo-cristiano, es la que inspira al Rey Alfonso cuando declara en la séptima partida que "la persona del home es la más noble cosa del mundo" (15). La misma que en nuestro tiempo le hace decir a Tomás y Valiente en la Universidad de Salamanca que "no hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre" (16). Y esto desde la fecundación hasta la muerte natural. Porque como lo ha subrayado la Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires, en su Declaración Pública del 28 de julio de 1994, "la vida humana comienza con la fecundación; esto es un hecho

(13) Cit. por Domingo M. Basso O.P.: "Nacer y morir con dignidad", Edic. del Consorcio de Médicos Católicos, Bs.As., 1989, pág.88.

(14) Niceto Blazquez: "El aborto", Edición B.A.C., Madrid, 1977, p.135.

(15) Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio glossadas por el Sr. D.Gregorio López, Valencia, 1767, setena partida, título I, ley XXVI.

(16) Cit. por Jesús González Pérez, op.cit. p.26.

científico con demostración experimental; no se trata de un argumento metafísico o de una hipótesis teológica. En el momento de la fecundación, la unión del pronúcleo femenino y masculino dan lugar a un nuevo ser con su individualidad cromosómica y con la carga genética de sus progenitores”.

En consecuencia, no tiene fundamento alguno, y configura una clara posición humanicida, sostener que se puede aniquilar la vida humana durante los primeros catorce días de vida. Como lo señala Olsen A. Ghirardi, es absurdo sostener que el mero hecho de la anidación hace pasar al embrión de la categoría prehumana a la humana. Porque no hemos sido no humanos antes de ser humanos.

Los científicos están ya persuadidos de que los embriones concebidos en forma extracorpórea dentro de algunos años podrán desarrollar toda su gestación sin ser implantados, nutriéndose a través de placentas artificiales que se están experimentando. No dudamos en rechazar la fecundación in vitro por las razones morales que expone el Cardenal Ratzinger en su “Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación” (17), y porque -como lo ha explicado Leonardo Mc.Lean- es un método que genera la destrucción de un alto porcentaje de las vidas humanas concebidas “in vitro” (18). Sin perjuicio de esas objeciones, la concepción y gestación extracorpórea demuestran que carece de toda seriedad fijar como comienzo de la humanización

(17) “La fecundación ‘in vitro’ es en sí misma ilícita y contraria a la dignidad de la procreación y de la unión conyugal aún cuando se pusieran todos los medios para evitar la muerte del embrión humano”. El Catecismo de la Iglesia Católica declara sobre el tema lo siguiente: “2376. Las técnicas que provocan la disociación de la paternidad por intervención de una persona extraña a los cónyuges (donación de esperma o del óvulo, préstamo de útero) son gravemente deshonestas. Estas técnicas (inseminación y fecundación artificiales heterólogas) lesionan el derecho del niño a nacer de un padre y una madre conocidos de él y ligados entre sí por el matrimonio. Quebrantan ‘su derecho a llegar a ser padre y madre exclusivamente el uno a través del otro’ (CDF, Instr. “Donum Vitae”, 2,1). 2377. Practicadas dentro de la pareja, estas técnicas (inseminación y fecundación artificiales homólogas) son quizá menos perjudiciales, pero no dejan de ser moralmente reprobables. Disocian el acto sexual del acto procreador. El acto fundador de la existencia del hijo ya no es un acto por el que dos personas se dan una a otra, sino que ‘confía la vida y la identidad del embrión al poder de los médicos y de los biólogos, e instaura un dominio de la técnica sobre el origen y sobre el destino de la persona humana. Una tal relación de dominio es en sí contraria a la dignidad e igualdad que debe ser común a padres e hijos’ (CDF, instr. “Domum Vitae” 2,5). ‘La procreación queda privada de su perfección propia, desde el punto de vista moral, cuando no es querida como el fruto del acto conyugal, es decir, del gesto específico de la unión de los esposos... solamente el respeto de la conexión existente entre los significados del acto conyugal y el respeto de la unidad del ser humano, consiente una procreación conforme con la dignidad de la persona’ (CDF “Donum Vitae” 2,4)”. Ver comentarios a estos textos en: Domingo M.Basso y Hugo O.M. Obiglio: “Principios de Bioética en el Catecismo de la Iglesia Católica -textos y comentarios -”, Centro de Investigaciones en ética médica, Buenos Aires, 1993, pág. 111.

(18) Leonardo Mc.Lean y Alberto Rodríguez Varela: “El Derecho a la Vida”, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 1994.

del embrión el instante de su implantación porque ya hoy es previsible la existencia de embriones cuya gestación llegará a término fuera del claustro materno, por lo que nunca serán implantados. ¿Podrá sostener alguien que esos embriones o fetos no son personas aunque tengan una gestación de dos meses, cuatro meses u ocho meses?. No parece serio sostener esa posición. La pretendida humanización a partir de los 14 días carece, pues, de sustento biológico válido y es inadmisibile desde el ángulo de la filosofía moral. Como lo expresa Matilde Zavala de González, "no hay que ser siquiera medianamente inteligente para darse cuenta que lo engendrado por un hombre y una mujer debe, por fuerza, pertenecer a la especie humana (con la misma fuerza con que los perros no engendran gatos ni los naranjos producen manzanas), por lo que la vida inaugurada con la concepción no puede ser sino humana. En verdad, el ser concebido nunca será humano si no lo es ya entonces" (19). Por ende, como lo apunta Jérôme Lejeune, no respetar al embrión es hacer acepción de personas. Es, en síntesis, un nuevo racismo.

Adherimos, por ello, a la posición de Juan Pablo II cuando sostiene que "las leyes nacionales deben reconocer al embrión como sujeto de derecho, so pena de poner en peligro a la humanidad. Al defender al embrión, la sociedad protege a todo hombre, a quien reconoce en ese pequeño ser indefenso, tal como era él al comienzo de su existencia. Esa fragilidad humana, más que cualquier otra, solicita desde el comienzo el cuidado de la sociedad, que se debe sentir orgullosa de garantizar el respeto de sus miembros más débiles. Así -concluye el Papa- responde a la exigencia fundamental de justicia y solidaridad que une a la familia humana" (20).

LA LEGISLACION ARGENTINA

La República Argentina, desde sus orígenes históricos, se encuentra indisolublemente unida a la tradición jusnaturalista de inspiración cristiana. Al adherir al constitucionalismo, lo hizo descartando versiones racionalistas, voluntaristas o iluministas del jusnaturalismo (21), para optar por la corriente que reconoce a Dios como fuente de toda razón y justicia. Así lo proclama el Preámbulo de nuestra Constitución histórica, consagrando su texto, de modo explícito o implícito, derechos esenciales cuya vigencia no puede ser alterada por las leyes que los reglamenten.

(19) Matilde Zavala de González: "Aborto, persona por nacer y derecho a la vida", LA LEY, 10/11/1983. En igual sentido, ver: Lisardo Novillo Saravia: "Procreación asistida", en Anales del Cincuentenario, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1991.

(20) Discurso ante los 30 participantes del grupo de trabajo sobre el genoma humano, pronunciado el 20 de noviembre de 1993. L'Osservatore Romano, 26/11/93, pág.7.

Sarmiento, al postular en la Convención de 1860 la incorporación al texto constitucional del art.33, precisó que los principios que sirven de base a los derechos fundamentales del hombre son superiores a la Constitución. En igual sentido se expresó en dicha Asamblea Velez Sarsfield, sosteniendo que tales derechos **son superiores a toda Constitución, superiores a toda ley y a todo cuerpo legislativo, y tan extensos que no pueden estar escritos en la Constitución (22)**. Igual enfoque jusnaturalista adoptó, diez años después, Bartolomé Mitre, al manifestar en la convención porteña de 1870 que hay derechos superiores y anteriores a toda constitución escrita, que no se inscriben ni se borran nunca **(23)**.

La Constitución Nacional, precisamente porque positiviza criterios básicos del derecho natural y de la tradición humanista que hemos reseñado en esta exposición, ampara la vida inocente y proscribe todo pretenseo "derecho a matar". Bidart Campos lo explica claramente cuando señala que "toda autorización legal o infralegal para privar de la vida ofende a la Constitución, en cuyo art. 33 (de los derechos implícitos) se aloja sin lugar a dudas el derecho a la vida, porque sin vida humana no se puede ejercer ningún derecho" **(24)**. Como lo sostiene Gregorio Badeni, una interpretación finalista, sistemática y dinámica de los preceptos de la Ley Fundamental obliga a reconocer que el derecho a la vida integra el concepto de "hombre" al que se refiere el articulado del texto constitucional. "Sin vida -subraya Badeni- no existe el texto constitucional. Sin el amplio reconocimiento del derecho natural de vivir no existe una Constitución personalista" **(25)**.

La correcta interpretación del texto constitucional de 1853/60, efectuada por Bidart Campos y Badeni, ha quedado reafirmada con las reformas introducidas en 1994. En efecto, el art. 75 inc.23 protege al niño en situación de desamparo desde el instante del embarazo, proclamando así que hay persona humana intangible y que existen derechos individuales inviolables desde el momento de la fecundación. Además, tienen ahora jerarquía constitucional (art.75 inc.22) dos convenciones interna-

(21) Ver: Octavio N. Derisi: "Los fundamentos metafísicos del orden moral", Editorial El Derecho, Buenos Aires, 1980; Tomás D. Casares: "La Justicia y el Derecho", Buenos Aires, 1945; José Corts Grau: "Curso de Derecho Natural", Madrid, 1953; Germán J. Bidart Campos: "La historicidad del hombre, del derecho y del Estado", Buenos Aires, 1965; Manuel V. Ordóñez: "El Derecho natural", en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales N° 15; Federico Torres Lacroze: "Introducción al Derecho", Buenos Aires, 1967.

(22) Asambleas constituyentes Argentinas, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad de Buenos Aires, 1937, Tomo V, pp. 702 y 705.

(23) Cit. por Germán J. Bidart Campos: "Derecho Constitucional", tomo II, pág. 98, Buenos Aires, 1966.

(24) Comentario al fallo N° 40.381 publicado en EL DERECHO, 17/6/1988 p.7.

(25) Gregorio Badeni. Capítulo "El derecho constitucional a la vida", en el volumen: "El Derecho a Nacer", pág.31 Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

cionales que amparan con amplitud a la persona por nacer. Me refiero, en primer término, a la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" suscrita en Puerto Rico el 22 de noviembre de 1869 y aprobada por el Congreso mediante la ley 23.054. Su artículo 4, apartado 1°, establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción".

El segundo instrumento internacional incorporado a la Constitución y referido a la protección de la vida humana desde la fecundación, es la Convención de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989. Nuestro país, al adherir a su texto mediante la ley 23.849, hizo la reserva de que en la noción de **niño** debía entenderse incluido "a todo ser humano, desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad".

Acorde con las referidas líneas directrices que emergen de la Ley Fundamental, cuatro constituciones provinciales (Salta, Córdoba, Santiago del Estero y Buenos Aires), de modo expreso declaran la intangibilidad de la vida desde el instante de la concepción.

El Código Civil Argentino es expresión de esa tradición hebrea y cristiana *que hemos reseñado precedentemente. Se aparta de algunas orientaciones del Derecho Romano y del Código Napoleón, que daban prioridad al nacimiento sobre la concepción, incurriendo incluso en contradicciones cuando se refieren a los hijos póstumos, a las herencias, legados y donaciones a las personas por nacer, y a la institución del "curador al vientre". Apartándose de estas posiciones no siempre coherentes, Vélez Sarsfield se inclinó por el criterio adoptado por Freitas en su proyecto de Código Civil para el Brasil.*

Al referirse Freitas a las personas de existencia visible, incluyó un título que constituye una definición: "De la existencia antes del nacimiento". Como lo apunta Federico Videla Escalada, "la sola enunciación de estas expresiones adelanta su manera de pensar y la oposición frontal entre su opinión y la que había inspirado a las soluciones elaboradas, como principios generales, por el Derecho Romano y la legislación dominante en el siglo IX" (26).

El art. 221 del Esbozo de Freitas declara de modo terminante que "desde la concepción en el seno materno comienza la existencia visible de las personas, y antes de su nacimiento ellas pueden adquirir algunos derechos como si ya hubiesen nacido". En la nota a este art. 221, el

(26) Federico Videla Escalada, Capítulo "Los derechos de la persona por nacer", en el cit. volumen "El Derecho a Nacer", pág. 78.

jurista brasileiro explica que “la proposición del texto, en su forma exterior, diverge de la redacción que los códigos y los autores han empleado hasta hoy para designar la existencia antes del nacimiento. **Esta existencia es real, sus efectos jurídicos no dan lugar a duda, sobre ellos no hay divergencia alguna, pero se ha imitado al Derecho Romano, las palabras han sido infieles al pensamiento y aquello que es verdad se dice que es una ficción...**”.

Tras la clara línea fijada por el Esbozo, el art.63 de nuestro Código Civil declara que “son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno”. No se requiere mayor esfuerzo exegético para sostener que, con sujeción a elementales principios de hermenéutica, no sólo del Código Civil sino de la Constitución Nacional y de los tratados antes citados, y por estricta aplicación de la regla analógica fijada por el art. 16 del referido ordenamiento de fondo, **la condición de persona debe reconocerse también a quienes fueren concebidos fuera del claustro materno.** Unos y otros, de acuerdo con el art. 70 del Código Civil, pueden adquirir derechos “como si ya hubiesen nacido”. Sabiamente Vélez Sarsfield advierte en la nota al art. 63 que las personas por nacer no son personas futuras porque ya existen desde el momento de la concepción: **in utero sunt.**

Otras disposiciones complementan la clara posición del codificador. En efecto, el art. 54 incluye a las personas por hacer entre las incapaces de hecho, como los menores impúberes, los dementes y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito. El art. 57 declara que los padres o los curadores que se les nombre son sus representantes. El art. 56 señala que a través de esos representantes pueden adquirir derechos o contraer obligaciones. Y el art. 70 establece que la existencia de las personas comienza en el momento de la concepción. Ya hemos dicho que este criterio es aplicable, indistintamente, a las concebidas tanto dentro como fuera del claustro materno.

La persona por nacer está penalmente protegida en el capítulo del Código Penal reservado para los “Delitos contra la vida”. Los arts. 85/88 reprimen con diversas penas el aborto provocado según mediere o no el consentimiento de la mujer, según ésta falleciere o no como consecuencia de la interrupción de la gestación, o según se produjere o no el resultado letal en forma preterintencional. Los profesionales del arte de curar tienen pena de inhabilitación especial. Media, empero, una causal de no punibilidad en ciertos casos denominados terapéuticos, eugenésicos y sentimentales, contemplados en el art. 86, segundo párrafo, del Código Penal (27).

(27) Lucas J. Lennon. Capítulo “La protección penal de la persona por nacer”, en el cit. volumen “Del Derecho a Nacer”, p. 61.

Germán J. Bidart Campos, al comenzar la sentencia de un juez de instrucción que declaró la inconstitucionalidad del art. 86, segundo párrafo, inciso 2° del Código Penal, y denegó la autorización solicitada para que se practicara un aborto, coincidió con el criterio expuesto por el magistrado interviniente. A juicio de dicho autor, la norma en controversia vulnera, en primer término, el derecho a la vida y, en segundo lugar, el derecho a la igualdad entre todas las personas concebidas. *Esta interpretación ha quedado consolidada como consecuencia de las normas incorporadas en 1994 al texto constitucional, de las que resulta la intangibilidad del derecho a la vida, con prescindencia de la edad de la persona concebida o nacida.*

A pesar de la subsistencia en la letra del Código Penal de esas inconstitucionales excusas absolutorias, puede sostenerse que la legislación argentina no es, respecto al aborto, de carácter permisivo. Es sorprendente, sin embargo, que a pesar de lo declarado por la Constitución Nacional, las convenciones internacionales y las constituciones provinciales, periódicamente se presenten en el congreso proyectos permisivos que tienden a despenalizar más aún el aborto sentimental, para avanzar seguramente después hacia la desincriminación general que tanto espanta a Juan Pablo II. "Abiertas las puertas a la muerte -ha dicho el Papa- ¿quien las podrá cerrar?".

LA CONCEPCION EXTRACORPOREA

En una disertación que pronuncié en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, el 9 de septiembre de 1993, sobre "la vida y la muerte frente al Derecho", formulé algunos comentarios vinculados con la eliminación de personas humanas concebidas "in vitro". No voy a reproducirlos en su totalidad pero no puedo omitir alguna referencia a ellos por su íntima vinculación con el tema de la persona antes de nacer.

La ingeniería embrional y genética sorprende diariamente al mundo con sus realizaciones. ¿Son siempre avances? ¿O se trata frecuentemente de retrocesos forjados por una visión inmanentista y relativista del hombre?

Frente a tanta laxitud, y a los comentarios superficiales y huecos que saludan el advenimiento de esos supuestos "progresos", queremos expresar, con toda nuestra voz, que la aplicación de tales técnicas al campo de la generación humana **está sujeta a normas del Derecho Natural, trascendentes y objetivas, incorporadas incluso a nuestras leyes positivas fundamentales, que no pueden ni deben ser vulneradas.**

No obstante lo expuesto, lo cierto y cotidiano es que el extravío generalizado, a nivel planetario, de la conciencia moral, ha inducido a la aceptación por vastos círculos de criterios y medios que se encuentran reñidos con los mencionados ordenamientos básicos de la vida social y política.

Aún a riesgo de navegar contra la corriente, debemos proclamar, enfáticamente, que toda persona concebida, corpórea o extracorpóreamente, tiene derecho a la vida y que -como lo advirtió claramente Pío XII- **nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho a matar de modo directo a un ser humano inocente (28).**

En el Derecho argentino la muerte directa inferida a una persona concebida "in vitro" es **siempre antijurídica**. No podría ser de otra forma atento la orientación jusnaturalista de nuestra Constitución histórica. Resulta así nítido que "el derecho inviolable de todo individuo humano inocente a la vida es -como advierte Ratzinger- un elemento constitutivo de la sociedad civil y de su ordenamiento jurídico" (29). El embrión -todo embrión- tiene derechos inalienables, figurando entre ellos el derecho a vivir y a no ser muerto con pretextos de investigación o eugenésicos, como si fueran meros objetos y no sujetos de derechos (30).

El legislador humano no debe permanecer indiferente ante un método que tiende a obtener embriones humanos que -según el cálculo expuesto por el Doctor Leonardo Mc.Lean en su conferencia de incorporación a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas- están destinados a morir en un porcentaje que oscila, en grandes números, entre el 60 y el 80% (31).

El Código Penal argentino, sancionado en 1921, obviamente no contiene disposiciones que repriman la destrucción de embriones concebidos "in vitro". José Ignacio Cafferata, en un importante trabajo publicado en EL DERECHO (32), sostiene que "cuando se destruyen los embriones antes de ser implantados, ya sea porque son sobrantes, no tienen determinadas condiciones de viabilidad, o han sido objeto de experi-

(28) Pío XII: Discurso a la Unión Médico Biológica "San Lucas", 12/11/1994, cit. por el Cardenal Joseph Ratzinger, "Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación", Ediciones Paulinas, Buenos Aires, 1987, p. 15.

(29) Cardenal Joseph Ratzinger, op. cit. p. 44.

(30) Roberto L. Andorno: "El derecho a la vida: ¿cuándo comienza? (a propósito de la fecundación "in vitro")", EL DERECHO, To. 131, p. 909/910.

(31) Leonardo Mc.Lean: "Dignidad humana y ética médica", en Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, To. XVI, parte I, p. 411. Armando S. Andruet (h) eleva el porcentaje al 86%, op. cit. EL DERECHO, To. 127, p.830.

(32) José Ignacio Cafferata: "Las nuevas técnicas de reproducción humana y el derecho positivo argentino", EL DERECHO, To. 130, p. 749.

mentación, es una vida la que se troncha y, por tanto, lo que se ha producido es un aborto incriminado por la ley". Comprendemos y valoramos la alta inspiración ética de esta exégesis, pero entendemos que difícilmente pueda ser aceptada por ningún tribunal por las razones que han expuesto Roberto Terán Lomas (33), Jorge Mazzinghi (34), Lucas J. Lennon (35) y Roberto Andorno (36), quienes coinciden en la necesidad de formular un nuevo tipo penal. Como lo explica con claridad Lisardo Novillo Saravia (37), es menester una norma específica porque en Derecho Penal está proscrita toda interpretación analógica o extensiva (38). Pienso, por ello, que el principio de legalidad, consagrado en el art. 18 de la Constitución, impide aplicar la tesis de Cafferata. Lo mismo afirmo con relación a la posibilidad de imponer la pena del homicidio, auspiciada por Corsari (39). En consecuencia, parece ineludible que el Congreso deba sancionar una ley que otorgue protección penal a la persona por nacer, concebida fuera del claustro materno. Sin embargo, no todos los proyectos presentados tienden a amparar la vida inocente.

Queremos referirnos, en primer término, al proyecto presentado por legisladores de diversos partidos políticos (Fuerza Republicana, UCD, justicialismo y radicalismo). Lo suscriben Fernando J. López de Vavalía, José María Ibarbia, Raúl Álvarez Echagüe, Miguel A. Toma, Raúl R. Topa, Javier R. Meneghini, Julio C. Ibarreche y Alberto R. Germanó. En su artículo 3° se **prohíbe** la fecundación extracorpórea. Al fundarlo, expresan que "la técnica empleada resulta abortiva en probeta y abortiva en el seno de la mujer y trae los corolarios de manipulación in vitro, de experimentaciones insanas y de eventual alquiler de vientre. Todo esto -concluyen los diputados mencionados- **atenta contra la dignidad humana, contra los derechos de la persona cuya existencia comienza con la concepción misma, de acuerdo a nuestro derecho positivo**". Agregan los legisladores que los intereses científicos que se invocan no son válidos, subrayando que "una ciencia que se aparte de la ética no merece protección". Con palabras severas descalifican el manipuleo embrional que se observa hoy en muchos lugares del mundo:

(33) Roberto M. Terán Lomas: "Derecho Penal", parte especial, To. 3, p. 387, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983.

(34) Jorge Mazzinghi: "Breve reflexión sobre la fecundación in vitro", LA LEY, 1978-C-993.

(35) Lucas J. Lennon, op. cit. p. 69.

(36) Roberto Andorno: "Cómo legislar en materia de procreación asistida?", en "Propuestas para el debate", Fundación República, año IV, N° 23, Bs. As., junio de 1994.

(37) Lisardo Novillo Saravia, op. cit. p. 205.

(38) Lisardo Novillo Saravia funda su criterio adverso a toda interpretación analógica en Derecho Penal en Ricardo C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, To. I, p. 110. Sebastián Soler, To. I., p. 145; FALLOS de la Corte Suprema, To. 137, p. 425. Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, To. IV, p. 210.

(39) Ver: Eduardo Martín Quintana: "Aspecto legal de la fertilización asistida", pág. 48, en Boletín de la Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires, Suplemento dedicado al Simposio "del nacer y del morir". Aspectos de las nuevas tecnologías aplicadas en reproducción humana y en el proceso de la muerte. 4-5 de mayo de 1993.

“Los caminos hacia los que algunos de sus cultores se dirigen - concluyen los autores del proyecto- apuntan al delirio: fecundación de óvulos de mona con espermatozoides humanos, implantación de embriones humanos en una chimpancé, y ya se habla de la posibilidad de alojar en varones homosexuales, embriones obtenidos in vitro”.

Hay otros quince proyectos cuyo examen obliga a formular algunas precisiones. En primer término, es importante destacar que en nuestro ordenamiento jurídico son inexorablemente ilícitas ciertas prácticas ligadas a la fecundación “in vitro”: producción de embriones en exceso, transferencia múltiple, congelación, donación, experimentación embrional, etc. Además, como lo apunta Roberto Andorno, el empleo de gametos de terceros anónimos atenta contra el interés del niño en contar con un padre y una madre conocidos: “En virtud del principio de indisponibilidad del estado civil de las personas, no es civilmente lícita, ya que esta práctica supone disponer, por un acto privado del estado civil del niño por venir: éste se verá privado, desde el comienzo y en forma deliberada, de sus verdaderos padres” (40).

Con base en lo expuesto, podemos con Andorno clasificar a los proyectos en dos grandes grupos. Uno permisivo y el otro restrictivo. Los del primer grupo privilegian la regulación de las técnicas de fecundación “in vitro” y tienden a considerar al embrión más como un objeto que como un sujeto. El de Storaní y Laferriere (1991) sólo le reconocen la condición de “persona” a partir de su implantación en el útero. Este criterio es muy objetable y prescinde incluso de algo que ya vislumbran los científicos. Me refiero a que la **ectogénesis** es decir, la obtención de un ser humano íntegramente “in vitro”, será posible en pocos años. Con el criterio de este proyecto ni siquiera un feto de seis u ocho meses, en gestación en algún claustro extracorpóreo, sería “persona” hasta su “nacimiento”. En la misma línea, el proyecto de Mendoza y Troyano (1993) reconoce que el embrión es persona desde que posee la “capacidad necesaria para ser implantado”. En cuanto a los de Natale y Antelo (1993), Juan P. Cafiero (1993) y Gómez Miranda (1991), eluden el tema. Los proyectos de Natale y Antelo (1993) y Gómez Miranda (1991), admiten la selección de embriones, lo que podría interpretarse que los que no son transferidos pueden ser destruidos. “De este modo -comenta Andorno-, se desconoce cualquier valor intrínseco a los embriones humanos” (41).

(40) Roberto Andorno: “¿Cómo legislar en materia de procreación asistida?”, cit. pág. 5. El argumento que se expone en el texto fue sostenido en Francia por la Cámara de Apelaciones de Toulouse para considerar ilícita la inseminación heteróloga (fallo del 21 de septiembre de 1987. Dalloz, 1988, p. 184). Los dieciséis proyectos presentados en el Congreso de la Nación han sido publicados por la revista “Ginecología y Reproducción”, de la Fundación Edgardo Nicholson, Septiembre-diciembre 1994- Volumen IV N° 3/4.

(41) Roberto Andorno: op. cit.

Los proyectos restrictivos -Britos (1992), Camaño y Corchuelo Blasco (1993) y Ruckauf e Iribarne (1993) adoptan una actitud que tiende a la protección del embrión humano, sin perjuicio de aceptar y regular la fecundación "in vitro". Incluso reconocen al embrión derecho a la vida, a la propia identidad, a no ser congelado, a no ser objeto de experimentación, etc., fijando un límite al número de embriones que pueden obtenerse. Este número varía según los proyectos: uno sólo para Ruckauf e Iribarne, Camaño y Corchuelo Blasco y tres para el presentado por Britos (1992).

En la legislación comparada hay dos grandes corrientes. Una muy permisiva, cuya expresión más censurable lo constituye la ley española del 22 de noviembre de 1988. El desvarío de esta ley llega al extremo de autorizar expresamente en su artículo 14 la mezcla de gametos humanos y no humanos a través del "test del hamster". El mismo artículo permite otras fecundaciones entre gametos humanos y animales si se cuenta "con el permiso de la autoridad pública correspondiente, o, en su caso, de la Comisión Nacional Multidisciplinaria". En sus disposiciones finales se establece que el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los requisitos para autorizar "la experimentación con gametos, preembriones, embriones o fetos humanos".

No hay palabras para comentar los extravíos morales de esta ley que suscriben el Rey de España y el Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez. Es la más cabal demostración del grado de decadencia alcanzado por un país que en tiempos pretéritos inspiró su legislación en valores que extrajo de la tradición hebrea y cristiana.

La pretensión de legalizar la mezcla de gametos humanos y no humanos ya tiene sus partidarios en la Argentina, a contramano de la Constitución Nacional y de toda nuestra tradición jurídica e institucional. Fiel exponente de esta tendencia es el proyecto presentado en la Cámara de Diputados (*Trámite Parlamentario N° 70 del 9-8-1990, reproducido en 1992*), en el que se autorizan las "fecundaciones de gametos humanos con otras especies" cuando "se practiquen con la finalidad de diagnosticar enfermedades y siempre que el híbrido que resultare fuere destruido al alcanzar el nivel de dos células". A la luz de todo lo que venimos exponiendo creemos que los comentarios huelgan. No podemos siquiera imaginar que el Congreso Argentino sancione este proyecto. Los antecedentes que se registran en la legislación comparada, citados en los fundamentos, no alteran el carácter inaceptable de la iniciativa.

La corriente restrictiva tiene su expresión en la ley sancionada en Alemania el 13 de diciembre de 1990. No prohíbe la fecundación "in vitro" pero sanciona penalmente algunas conductas como la transferen-

cia de óvulos entre diferentes mujeres, la fecundación artificial de un óvulo con cualquier fin que no sea el embarazo de la mujer de cual procede; la implantación de más de tres embriones; la fecundación de más óvulos que los que pueden ser implantados en un mismo ciclo; la extracción de un embrión del interior de una mujer para transferirlo a otra o utilizarlo con fines distintos a su protección; la aplicación de las técnicas FIV a una mujer dispuesta a abandonar el recién nacido en manos de terceros (alquiler de vientre); la fecundación de embriones con destino a la experimentación; la selección de sexo; la fecundación post mortem; la alteración de la información genética contenida en los gametos; la clonación y la formación de híbridos.

La breve e incompleta reseña que hemos hecho de antecedentes legislativos vinculados con la fecundación extracorpórea es suficientemente elocuente como para que se advierta la complejidad de un tema que concierne a valores esenciales, objetivos y trascendentes, incorporados a nuestras leyes fundamentales, que ninguna ley del Congreso puede ni debe vulnerar. Confiamos en que, en definitiva, prevalezca la sensatez y no se sancione ningún ordenamiento que resulte violatorio del orden natural.

GRAVES ATENTADOS CONTEMPORANEOS

Nunca en la historia mundial se cometieron atentados contra la persona humana antes de nacer como los perpetrados en el curso de las últimas décadas. En vísperas de finalizar el segundo milenio cristiano el panorama es desolador. La cantidad de víctimas de este nuevo holocausto es realmente aterradora.

En los países que han despenalizado la interrupción provocada de la gestación, no sólo ciertos laboratorios de fisiología y farmacología experimental están interesados en comprar fetos humanos. También algunos fabricantes de cosméticos se encuentran comprometidos en ese macabro negocio. En el semanario *Nouvel Observateur* se denunció hace algunos años que de Roma a Budapest, pasando por Londres, Amsterdam y París, miles de embriones que tienen su origen en el aborto "legalizado" se comercializan para elaborar cremas y ungüentos que se venden por un puñado de dólares. Incluso la Gaceta Oficial del Palacio de Justicia de París llegó a informar que un camión procedente de Europa Central, cargado con fetos humanos congelados y destinados a laboratorios franceses de productos de belleza, fue interceptado en la frontera suiza por unos estupefactos guardias aduaneros. Lo notable es que dichos agentes públicos no encontraron en la reglamentación vigente ninguna cláusula que les autorizara a impedir que el vehículo

continuara con su siniestra carga. Aparentemente se tomaron algunas medidas pero el problema subsiste. En 1994 L'Osservatore Romano clamó nuevamente contra las discriminaciones que efectúan los hombres que se consideran con derecho a determinar cuáles vidas humanas pueden ser impunemente segadas y cuáles restos humanos serán enterrados con honores fúnebres, arrojados a tachos de desperdicios o utilizados en laboratorios y en la industria farmacéutica.

El menosprecio hacia la dignidad connatural a toda persona concebida se ha acentuado en el último cuarto del siglo XX. Un ejemplo de esta tendencia lo vemos en los criterios amorales que se observan en materia de experimentación con embriones y fetos. En una importante revista científica, editada en los Estados Unidos de América, se publicó un estudio con fotografías referidas a una "investigación" que tuvo por objeto el trasplante de páncreas fetal humano a ratas. Para concretar dichas operaciones los roedores recibieron las células de veinte creaturas en gestación abortadas al amparo del criterio fijado en 1973 por la Corte Suprema Americana en el tristemente célebre caso "Roe vs. Wade" que despenalizó las interrupciones provocadas de la gestación.

Las aberraciones que el ingenio humano, emancipado de toda moral objetiva, puede imaginar y ahora realizar son alucinantes. Los investigadores que solicitaron autorización al Consejo Superior de Sanidad de la Gran Bretaña para trasplantar embriones humanos a hembras de cerdos o conejos ponen en evidencia que, extraviada la genuina visión del hombre, desaparecen virtualmente los límites éticos. Los intentos de obtener fecundaciones mezclando gametos humanos y no humanos constituyen otra manifestación de una creciente **anomia moral**. El informe de la Comisión Warnock, elaborado para asesoramiento del gobierno británico, los autoriza expresamente en ciertos casos bajo la condición de que "el desarrollo de cualquier híbrido resultante sea interrumpido al nivel de dos células".

La desaprensión hacia los valores deontológicos que se observa en determinados círculos científicos, surge nítida de un informe del Profesor Edwards -precursor y propulsor de la fecundación in vitro-, quien reconoce que algunos laboratorios recogen ciertos óvulos y los fertilizan en una probeta sin intención de transferirlos a ningún útero. Los utilizan -confiesa Edwards- "de manera semejante a los embriones de animales usados en la investigación".

Graciela Iglesias, en un comentario publicado en LA NACION, informa que científicos de la Universidad de Edimburgo están por iniciar la *implantación de óvulos extraídos a fetos concebidos con ese objeto*. Procurarán así traer al mundo niños cuyas madres jamás nacieron y

cuyos restos fueron arrojados a un horno incinerador de basura.

No menos escalofriante es el capítulo referido a la experimentación fetal. Baste recordar que en el Hospital George Washington se practicaron abortos con bebés de siete meses de gestación para experimentar placentas artificiales. Cuando se consideró suficiente la información recibida, se interrumpieron los circuitos y los bebés murieron. Igualmente repugnante es la tarea cumplida por "científicos" que se empeñaron en perfeccionar los sistemas de diagnóstico precoz de enfermedades o malformaciones para "liberarse" de los discapacitados antes de su nacimiento. El último capítulo de estas aberrantes prácticas está referido al trasplante de células fetales para el tratamiento de la enfermedad de Parkinson. Para ello se implantan en el mesencéfalo gran número de células provenientes de 8 a 12 fetos de 8 a 10 semanas de edad por paciente trasplantado. Los fetos abortados por procedimientos comunes no son idóneos para este "tratamiento". Los que se usan como fuente de células se extraen con precauciones especiales para someterlos a una vivisección, con la ayuda de la ecografía y un sistema especial de aspiración (42).

CONCLUSION

Parece mentira que en el siglo XX, después de las espantosas experiencias totalitarias en las que se practicó la discriminación en escala cósmica, resulte necesario levantar la voz para defender a los más pequeños, a los más indefensos, a los más necesitados de protección.

El profesor Jérôme Lejeune, al visitarnos en octubre de 1993, subrayó la grave incongruencia en que incurren los gobiernos que, al tiempo que derogan la pena de muerte para peligrosos criminales, la establecen para personas inocentes, que todavía no han nacido, a través de la despenalización del aborto y de la experimentación embrional y fetal. Estos legisladores no han advertido algo elemental que destaca Olsen A. Ghirardi, en el sentido de que el derecho a la vida no abarca sólo un período sino toda la vida, desde la concepción hasta la muerte. No tiene, por ende, ni coherencia amparar sólo un segmento de la vida y condenar al otro a la experimentación y a la muerte. La vida humana es sagrada antes y después del alumbramiento. Porque como dice un antiquísimo proverbio oriental: **el niño al nacer tiene casi un año de vida.**

La tradición hebrea y cristiana, que comparte también el Islam, de riguroso respeto al nasciturus, inspiró a las leyes sancionadas bajo su influjo durante dos mil años. Resulta por ello sorprendente que en el final

(42) ASD PRENSA N° 300.

de este contradictorio siglo XX, cuando se proclama a diario la intangibilidad de los derechos humanos, se haya extendido a lo largo del planeta la negación más completa del primero y fundamental: el derecho a nacer y vivir. Solzhenitsyn ha dicho, recientemente, que una de las mayores sorpresas de esta centuria es la expansión impresionante del materialismo y el relativismo en pueblos de añeja tradición espiritualista. Vivimos bajo el signo de una apostasía planetaria que mueve a prescindir de valores que hasta hace pocas décadas parecían incontrovertibles.

Urge volver a Dios para recuperar la verdadera dimensión del hombre. Porque hemos sido creados a su imagen y semejanza (Gén.1, 26). Por haber prescindido de ese origen, los pueblos han extraviado al camino, olvidado la dignidad humana, y aceptado aberrantes criterios legislativos.

Es necesario poner fin a la matanza de inocentes. Hay que volver a las fuentes. Para ello, el mundo todo, sin distinción de creencias, con Fé en Dios o al menos en el hombre, debe comenzar por observar el principio elemental de la bioética, claramente definido por Juan Pablo II en su discurso del 20 de noviembre de 1993. Todo ser humano -dijo el Papa- ha de ser considerado y respetado como persona desde el momento de su concepción.